



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y NUEVE (69)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **70/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **en adhesión por la demandada *******, en contra del auto del **siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)**, relativo a la **desestimación de la petición de la parte actora respecto a la ampliación del período probatorio dictado por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, dentro del **expediente 372/2021** referente al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Matrimonio**, promovido por ******* ***** y ***** ***** *******, en contra del ******* ***** ******* y de *********.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)** del tenor literal siguiente:

(SIC) *“-En Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a siete de marzo del dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos hago constar que se da cuenta a la Juez de los autos, con la*

promoción que antecede, para que acuerde lo conducente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE..

-Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **siete de marzo del dos mil veintidós**.

-Por recibido el escrito de cuenta que suscriben ***** Y ***** , con la personalidad que tienen debidamente acreditada dentro de autos; se les tiene haciendo las manifestaciones que refieren, para los efectos legales a que haya lugar; y en relación a su segunda petición, se les dice que **NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD** respecto a conceder la ampliación del periodo probatorio, toda vez que no existen pruebas que tengan que rendirse fuera del Estado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que se desecha de plano su petición.

-Se precisa que el presente acuerdo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

-Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 105, 108, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Así lo acordó y firma la Licenciada **Perla Raquel de la Garza Lucio,....** (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconformes los actores ***** y ***** , interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia. De igual forma, la demandada ***** promovió apelación adhesiva, la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fue admitida en **ambos efectos**; por lo que se ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Se otorgó **vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita**, quien la desahogó en los términos del escrito que obra a fojas **cincuenta y cinco (55) y cincuenta y seis (56)** del toca.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

término de desahogo de pruebas y el juez está obligado a conceder la ampliación, por lo que al haber realizado la solicitud dentro de dicho período tienen derecho a la ampliación del período probatorio y que además se les restituya el término de once (11) días del que el juez los privó por la indebida admisión de la prueba pericial en grafoscopía. Agrega que en ningún momento se solicitó un término extraordinario para desahogar algún medio de prueba, sino que únicamente se petitionó la ampliación del término de desahogo en base al dispositivo legal antes citado.

Los anteriores agravios devienen **fundados pero inoperantes.**

Son **fundados** porque les asiste la razón a los inconformes cuando refieren que en ningún momento se solicitó un término extraordinario para desahogar algún medio de prueba, sino que únicamente se petitionó la ampliación del término de desahogo de los medios de convicción, pues según se aprecia en el escrito recibido el dos (2) de marzo del año en curso (2022), los demandados apelantes ***** y ***** solicitaron que se ampliara al máximo el período de desahogo de pruebas (foja ciento cuatro -104- del expediente principal), sin embargo, **finalmente son inoperantes** los motivos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

disenso que nos ocupan en razón de que no es posible que se les conceda la ampliación del período probatorio que solicitan, toda vez que, si bien es cierto que conforme a lo que dispone el artículo 290 del Código Adjetivo Civil en vigor, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el término señalado por el juez para el segundo periodo; también es verdad que de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 291 del Código en consulta, la ampliación del término de prueba no puede exceder de los días que falten para completar el máximo que para el caso marca la ley; por lo cual, si en la especie, se advierte del auto del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), así como de la constancia del cómputo de prueba (foja sesenta y cinco (65) del expediente principal, anverso y reverso), que se concedió el término probatorio de cuarenta (40) días comunes a las partes, dividido en dos (2) períodos de veinte (20) días cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que se hubieren ofrecido por las partes, por lo que se otorgó a las partes como período probatorio precisamente el máximo de días a que se refiere el artículo 466 del cuerpo de leyes en aplicación, esto es cuarenta (40) días, por tratarse de un juicio ordinario, de ahí que, se estima que el A quo legalmente estuvo en lo correcto al negar la mencionada ampliación del periodo probatorio y es correcta su apreciación al negar la ampliación del periodo probatorio

toda vez que en el presente asunto se concedió el término máximo que marca la ley; sin que en la especie, se actualice alguno de los supuestos que señalan los artículos 290, 294, 295 y 296 del citado Código, para que se pudiera ampliar o conceder aumento extraordinario al periodo probatorio que solicita la parte demandada; por lo tanto, si bien en la ley establece la posibilidad de que el periodo de prueba pueda ser ampliado, hay que destacar que ello no es ilimitado, sino que está sujeto, se repite, al maximum que al tipo de juicio corresponda, sin que sea el caso conceder un término extraordinario ya que, está visto que no se actualizan los supuestos que la propia ley establece para proceder en esa forma, al no tratarse de alguna prueba que deba desarrollarse fuera del Estado, como lo prevé el referido artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 93, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 221887, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.”

De igual forma, ilustra en lo conducente el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2178, Materia: Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.54 C, Novena Época, Registro digital: 172409, del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL AUTO QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA SU DESAHOGO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, PERO EL QUE LA NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS SIEMPRE QUE LO SEA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Independientemente de las connotaciones de “término ordinario” o “término extraordinario”, empleadas por el legislador para diferenciar las pruebas que habrán de practicarse dentro de la entidad federativa de aquéllas cuyo desahogo acontece fuera de ésta, lo cierto es que las partes pueden solicitar, en ambas hipótesis, su ampliación, siempre y cuando no se haya otorgado el plazo máximo previsto en la ley, que para el ordinario es de cuarenta días y para el extraordinario de cincuenta, cien o ciento veinte días, según la zona geográfica; de ahí que conforme al artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el auto que concede la ampliación de la dilación probatoria no admite recurso alguno, pero si la niega, procede la apelación en ambos efectos, siempre y cuando fuere apelable la sentencia.” (lo subrayado es nuestro).*

En cuanto a la solicitud de que se les restituya el término de once (11) días del que la juez los privó por la

indebida admisión de la prueba pericial en grafoscopia, debe decirse que debe desestimarse pues consintió lo relativo a dicho tópico de admisión de la prueba pericial que alude pues si consideraba que fue indebidamente admitido dicho medio de convicción debió hacerlo valer a través del recurso de revocación, lo que no efectuó y por lo tanto, le precluyó su derecho a inconformarse con ello; de ahí que sus alegaciones respecto a dicha solicitud son **inoperantes**.

Apoya al anterior razonamiento, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2214, Materia: Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.60 C, Novena Época, Registro digital: 172322, que a letra dice:

“REVOCACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CONTRA EL AUTO DONDE SE ACUERDA EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La interpretación literal y sistemática de los artículos 105, fracción II, 914 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, permite establecer que la resolución donde se provee sobre el ofrecimiento, admisión o desahogo de las pruebas en un juicio ordinario, constituye un verdadero auto, pues su dictado trasciende al derecho procesal de las partes y además es reflejo de la carga impuesta por el legislador para que prueben los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas, ante la autoridad jurisdiccional, con vistas a la emisión de un fallo benéfico a sus pretensiones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ahora bien, dentro del capítulo relativo a las generalidades de las pruebas, el ordenamiento invocado no contempla expresamente la irrecurribilidad de un auto de tales características, por lo que no será factible extenderle cualquier restricción que el propio código prevenga respecto de otra clase de autos y resoluciones, como es la prevista en el artículo 293 del código adjetivo citado, según la cual contra el auto en que se fije el periodo de recepción (de pruebas) y contra el que conceda su ampliación, no habrá recurso alguno; pues en atención a lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil del Estado, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Por ende, si por otro lado se considera que en los juicios ordinarios sólo podrán ser objeto de apelación los autos cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el código procesal en consulta, el que tampoco prevé en forma expresa la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve sobre el ofrecimiento, admisión o desahogo de las pruebas en esa clase de juicios, debe estimarse que contra la resolución mencionada procede el recurso de revocación previsto en el artículo 914, pues dicho dispositivo legal contempla la posibilidad de que los actos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por quien los dicta o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio.”

De igual forma, ilustra a lo anterior el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, Materia: Constitucional, Común, Décima Época, Registro digital: 2004055, de rubro y texto:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La

preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Sin que en el particular sea necesario atender el estudio de los motivos de disenso hechos valer en **apelación adhesiva** por la demandada ***** al haberse desestimado los agravios hechos valer por los actores ***** y ***** ***** en la apelación principal. Ello en razón de que, no debe perderse de vista que el objetivo de la apelación adhesiva lo es robustecer las consideraciones de la sentencia impugnada; por lo que, al declararse fundados pero inoperantes en parte e inoperantes en otra los motivos de disenso formulados por éstos últimos en la apelación principal, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios realizados en la apelación adhesiva por la primera, precisamente porque al haberse confirmado el auto impugnado no es necesario analizar argumentos tendentes a robustecerlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022, Materia: Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.61 C, Novena Época, Registro digital: 172618, de rubro y texto:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente ...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo “independiente” referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a

la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."

De igual forma, ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 35, Materia: Civil, Séptima Época, Registro digital: 250750:

"APELACION ADHESIVA. CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIOS. Si en el caso la autoridad responsable declaró infundados los agravios del apelante principal, y declaró también que quedaba firme la sentencia recurrida, condenando a los actores al pago de gastos y costas en ambas instancias, la falta de estudio de los agravios expresados en la apelación adhesiva, por la naturaleza jurídica de ésta, no irroga perjuicio alguno a los quejosos, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO:- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una apelación contra un auto que denegó la ampliación del período probatorio; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados pero inoperantes** en parte e **inoperantes en otra** los agravios hechos valer por los actores ***** y ***** e **inatendibles** los motivos de disenso formulados en **adhesión a la apelación** por la demandada

***** en contra del auto del **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dictado por la **Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la Ciudad de **Miguel Alemán, Tamaulipas en el que se denegó la ampliación del período probatorio**, dentro del expediente **372/2021** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Matrimonio**, promovido por *****
 ***** y ***** en contra del *****
 ***** y de *****
 *****), en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se efectúa condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/rna.

*El Licenciado Ricardo Narvárez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y nueve (69) dictada el martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diecisiete (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.